

PUDAHUEL, a diecinueve de julio de dos mil diecisiete.-

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, a fojas 1y siguientes, rolan querrella y demanda de indemnización de perjuicios, interpuestas por doña SUSANA RIVAS BARAHONA, técnico en turismo, domiciliada en Avenida El Rodeo Poniente N° 1950, casa 76, Pudahuel, en contra de **Supermercado UNIMARC**, representada legalmente por don **JOSE AHUMADA O.**, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Cerro El Plomo N° 5680, comuna de Las Condes, a fin de que sea condenada a la multa correspondiente en su calidad de infractora de la ley N° 19.496 y al pago de una indemnización de \$1.800.00, por concepto de daño emergente, y la suma de \$1.200.000, por concepto de daño moral, más reajustes, intereses y costas, dándose inicio en este Tribunal a la causa ROL 15251-9-2016.-

Funda su querrella, a partir de los hechos ocurridos el día 6 de mayo de 2016, alrededor de las 21:00 horas, concurrió al supermercado “Unimarc”, ubicado en Ciudad de Los Valles de esta comuna, en el vehículo de su propiedad patente FYXC-28, el que dejó estacionado en los estacionamientos que el supermercado pone a disposición de sus clientes y al volver a los estacionamientos se percató que a su vehículo le habían roto la chapa y habían sido sustraídas una serie de objetos desde su interior.

Que, a fojas 47 y siguientes de autos, el abogado JUAN CARLOS LUENGO PEREZ, por el SERNAC, se hace parte en la causa.

Que a fojas 95 y siguientes, rola comparendo de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia de la parte querellante y demandante de doña SUSANA RIVAS BARAHONA, la parte del SERNAC, representada por don MANUEL MOLINA PLAZA y la parte querellada y demandada “SUPERMERCADOS UNIMARC”, cuya razón social es RENDIC HERMANOS S.A., representados por su apoderado don ROBERTO OPAZO BARRIENTOS.

Avenimiento no se produce.-

Que en la audiencia de comparendo, la querellante y demandante, reiteró los documentos agregados a los autos de fojas 5 a 35, esto es 1) Declaración jurada en la que señalada las especies sustraídas desde su vehículo; 2) Comprobante de compra y pago de un

SECRETARIO
2017

Notebook marca DELL; 3) Comprobante de pago y de propiedad de celular; 4) Comprobante de pago de cartera; 5) Comprobante de pago de Ipad; 6) Presupuesto y factura de pago de él, por daños a vehículo; 7) Antecedentes de la denuncia ante la Fiscalía; 8) Copia de boleta que acredita calidad de consumo; 9) Certificado de Inscripción de vehículo; 10) fotos que muestran estado del vehículo y el lugar de los hechos.; 11) Carta respuesta al SERNAC. Acompaña asimismo en la audiencia Copia simple de informe médico y estado de tarjeta de crédito que acredita la compra y relación de consumo. Estos documentos, fueron agregados a los autos de fojas 91 a 94, y a fojas 99 el documento señalado “informe médico” fue objetado por la contraria, quien además formuló observaciones a las restantes pruebas de la demandante.-

Que a fojas 96, rola declaración de un testigo presentado por la parte del SERNAC, quien fue tachado por la contraria.

Que a fs. 117 y a falta de diligencias pendientes se ordenó traer los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

A).- EN CUANTO A LA TACHA:

PRIMERO: Que a fojas 96, la parte querellada y demandada tachó al testigo presentado por el SERNAC, señor VICTOR TORRES SOTO, solicitando que en definitiva se le declare inhábil, toda vez que sus dichos no pueden considerarse imparciales, conforme al artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil.-

Que la inhabilidad contemplada en el artículo 358 N° 6 del Código Procedimiento Civil, consiste en; “6) Los que a juicio del Tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto”.

Que en la especie se configura la inhabilidad señalada, por cuanto a nuestro entender el testigo resultó ser el esposo o conviviente de la querellante al identificarse en su declaración, calificando a aquélla como “mi señora Sandra Rivas”, asumiendo además rol de víctima ya que también fue afectado por la sustracción de algunas especies, razón que permite al suscrito estimar que tiene interés directo en el resultado de este juicio, acogiéndose entonces la tacha opuesta...-

B).- EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS:



SEGUNDO: Que a fojas 99, la parte querellada y demandada, objetó el documento señalado "Informe Médico", tildándolo de "falso", solicitando se le reste valor probatorio, dando como fundamento una suerte de opinión o afirmación subjetiva del apoderado mencionado, la que no se basa en ningún hecho concreto que permita fundar objetivamente dicha objeción, soslayando además que en este tipo de procesos no existe una prueba reglada, toda vez que los diversos antecedentes se aprecian conforme a la sana crítica.

Así, obedeciendo la objeción efectuada a una suerte de opinión o acto de carácter subjetivo por parte del apoderado, y sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva, se procederá a rechazar dicha objeción en la parte resolutive de este fallo.-

C).- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

TERCERO: Que respecto a la existencia del hecho en que se funda la querrela de autos, esto es, la imputación efectuada por doña SUSANA RIVAS BARAHONA y ratificada por el Servicio Nacional del Consumidor, en su calidad de tal, en contra de RENDIC HERMANOS S.A., cuyo establecimiento es conocido como "SUPERMERCADO UNIMARC", en el sentido de haber afectado los derechos de la consumidora por la falta de adopción de medidas de seguridad adecuadas, para evitar el robo de las especies que se encontraba adentro del vehículo y los daños ocasionados a la chapa de aquél, que se encontraba estacionado en el lugar destinado para ello por el supermercado, causando así menoscabo a la consumidora, hecho que además denunció ante Carabineros y la Fiscalía de Pudahuel, según se acredita a fojas 26.

La demandada en su escrito de defensa rolante a fojas 57 y siguientes de autos, intentó desconocerlo ya que en dicha presentación su argumento fue que cabe la duda que el hecho se hubiera cometido en el Establecimiento de su mandante, pero que de ser cierto señala que aquélla además, cumple con su obligación de seguridad al proporcionar guardias y cámaras de vigilancia, situación la primera que en autos no fue acreditada en definitiva como la demandada ofreció hacerlo. En subsidio, alegó que la denunciada no infringió disposición alguna de la Ley de Protección del Consumidor, toda vez que fuera de no tener la calidad de consumidora, soslayó lo ordenado a todo consumidor como un deber por el artículo 3, letra d) de la ley señalada, que obliga a éstos a evitar todo riesgo inherente al acto o consumo, lo que



SECRETARÍA
JUDICIAL
PUDAHUEL

en la especie no habría ocurrido por estimar que la consumidora: “no tomó las medidas de seguridad adecuadas tendientes a evitar los riesgos...”.-

CUARTO: Que la relación de consumo se encuentra acreditada con el documento acompañado a fojas 27 y que por otra parte es un hecho de la causa, que la demandada cuenta con servicio de estacionamientos para vehículos de los clientes del supermercado, servicio que como tal no puede disgregarse del giro principal, pues forma parte del todo, constituyendo así un atractivo más para que aquéllos concurran a realizar sus compras al establecimiento en comento, tésis que ha sido refrendada por reciente fallo de la Excma. Corte Suprema, y fallos dictados en el mismo sentido por la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, que afirman que la posibilidad de estacionamiento gratuito ofrecida por un establecimiento comercial a sus clientes, “no desvirtúa la relación consumidor-proveedor, más aún cuando dicha prestación forma parte de los términos, condiciones y modalidades conforme a los cuales se ofrece el servicio...”.

Que entonces, es evidente que la denunciada al no mantener el servicio de estacionamiento debidamente vigilado o custodiado, fue negligente en el cuidado que debe prestar a los bienes de sus clientes y esto no ha sido desvirtuado por dicha parte por ningún medio de prueba ni objeción alguna, conducta que constituye una infracción a lo ordenado por el artículo 3 letra d) de la ley 19.496.-

QUINTO: Que se hace indispensable puntualizar aquí, en lo que toca al campo de acción de la Ley N°19.496, que ésta tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones cometidas en perjuicio del consumidor y señalar el fundamento aplicable en esta materia.

1.- Ahora bien, para este Sentenciador es necesario hacer presente que en efecto, la demandada ofrece a los consumidores un servicio de estacionamiento gratuito, con el solo objetivo de facilitar e incentivar a aquéllos su acceso al supermercado y en definitiva, para que adquieran mercadería, que es el fin último para el cual se instalan.-

2. -Por su parte, el artículo 23º, inciso primero, de la Ley 19.496, señala: “Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o **en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor** debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, **seguridad**, peso o medida del respectivo bien o **servicio**”, lo que en la especie ocurrió.

SEXTO: Que, entonces y en razón de lo anotado en la fundamentación que precede y habida consideración de los hechos que motivaron la imputación de haberse infringido por la denunciada las normas de la Ley N° 19.496, y apreciados los antecedentes conforme a la sana crítica, debe también concluirse por este sentenciador que efectivamente **ha existido negligencia** por parte de “RENDIC HERMANOS S.A” nombre de fantasía “SUPERMERCADO UNIMARC”, en la prestación del servicio de estacionamientos porque no adoptó las mínimas precauciones en resguardo y seguridad de los bienes de la consumidora, con las consecuencias del caso.-

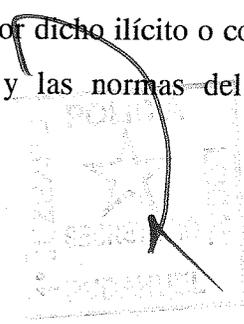
SEPTIMO: Que la querellada al otorgar una variedad de prestaciones a los consumidores, particularmente el de estacionamiento, el que opera directamente en beneficio económico de aquélla, tiene el compromiso u obligación de adoptar las medidas de seguridad necesarias para evitar daños a quienes concurren a su recinto.

B) EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

OCTAVO: Que en el primer otrosí de fojas 1 y siguientes, rola demanda de indemnización de perjuicios, interpuesta por doña **SUSANA RIVAS BARAHONA**, ya individualizada, en contra de **SUPERMERCADOS UNIMARC**, razón social **RENDIC HERMANOS S.A.**, representada legalmente por don **FERNANDO URETA ROJAS**, ya individualizados, a fin de que sea condenada al pago de una indemnización de \$1.800.000, por concepto de daño emergente y la suma de \$1.200.000, por concepto de daño moral, más reajustes, intereses y costas.-

NOVENO: Que la querellada y demandada, al otorgar la prestación de estacionamiento, el que opera directamente en beneficio económico de la misma, tiene la obligación de adoptar las medidas de seguridad necesarias para evitar daños o robos a quienes concurren a su recinto.

DECIMO: Que atendido lo razonado precedentemente, le asiste a la empresa demandada responsabilidad en los hechos que sirven de fundamento a la demanda, puesto que pesa sobre aquélla la presunción de una conducta negligente y culposa, porque no tomó los resguardos necesarios para evitar el robo y daño consecuencial en el vehículo y asimismo debe responder por los producidos por dicho ilícito o con ocasión del mismo y acorde a las disposiciones de la ley 19.496 y las normas del Código Civil, y en consecuencia tal daño debe ser reparado.



DECIMO PRIMERO: Que el dominio sobre el vehículo y los daños producidos en él, se encuentran acreditados; lo primero con el certificado de inscripción agregado a los autos a fojas 28 y lo segundo, con diversos documentos agregados de fojas 5 a 35.

DECIMO SEGUNDO: Que en cuanto al daño moral, éste no se encuentra fehacientemente acreditado, por lo que será desestimado en la parte resolutive de ésta sentencia.

DECIMO TERCERO: Que apreciados los daños, cuya indemnización se demanda, **se dará lugar a la acción civil interpuesta** por la demandante y se declarará que la demandada RENDIC HERMANOS S.A., quedará obligada al pago de la suma regulada prudencialmente en **\$600.000 (seiscientos mil pesos)**, por concepto de **daño directo**, respecto a la reparación del daño al vehículo y las especies sustraídas.-

POR ESTAS CONSIDERACIONES Y TENIENDO PRESENTE ADEMÁS, LO DISPUESTO: En la ley 15.231; artículos 1º, 14, 17, 23 y siguientes de la Ley 18.287; los artículos 3 letra d), 12, , 23, 24 incisos primero y último, 50, 50 A, 50 B, 50 C, 58, 58 bis y 61 de la Ley 19.496, modificada por la Ley 19955; artículos 144, 160; 173; 341 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y artículos 1709; 1710; 2314; 2315 y 2316 del Código Civil, se declara:

1).- Que se acoge la tacha interpuesta en contra de don VICTOR TORRES SOTO.

2).- Que se rechaza la objeción al documento de fojas 99.-

3).- Que se acoge la querrela infraccional de fojas 1 y siguientes, y se condena a RENDIC HERMANOS S.A., representada por don FERNANDO URETA ROJAS, ya individualizados en autos, al pago de una multa regulada prudencialmente en **8 (ocho) UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES.**

4).- Que se acoge la demanda de fojas 1 y siguientes y se condena a la Sociedad demandada ya singularizada en el numeral anterior, a pagar a la parte demandante de doña SUSANA RIVAS BARAHONA, por concepto de indemnización de daño directo la suma de **\$600.000 (seiscientos mil pesos)**, indemnización que deberá pagarse reajustada de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al

MANUEL

Consumidor, con más intereses corrientes, ambos calculados en la forma prevista por el artículo 27 de la ley 19.496.

4).- Que se rechaza la demanda en cuanto al cobro de daño moral.

5) Que se condena en costas a la demandada.-

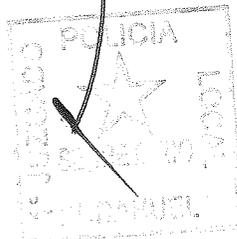
6).- Una vez ejecutoriada la sentencia, remítase copia autorizada de ella al Servicio Nacional del Consumidor, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Anótese, regístrese, notifíquese por cédula y archívese en su oportunidad.-

Rol 15251-9-2016

DECTADA POR DON JAIME LASO AROCA, JUEZ TITULAR

AUTORIZADA POR DON FERNANDO YAÑEZ REYES, SECRETARIO.-



C.A. de Santiago

Santiago, dos de mayo de dos mil dieciocho.

A los folios 150425 y 151389: téngase presente.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de diecinueve de julio de dos mil diecisiete, escrita a fojas 118 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-Ant-1382-2017.

ADELITA INES RAVANALES
ARRIAGADA
MINISTRO
Fecha: 02/05/2018 14:43:06

MARIA LUISA CARLOTA RIESCO
LARRAIN
MINISTRO(S)
Fecha: 02/05/2018 14:49:10

MAURICIO ALEJANDRO DECAP
FERNANDEZ
ABOGADO
Fecha: 02/05/2018 14:55:17

SERGIO GUSTAVO MASON REYES
MINISTRO DE FE
Fecha: 02/05/2018 15:27:01

